



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 07 de Abril del 2014

VISTO, el Oficio N° 258-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, el recurso de apelación interpuesta por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, en contra de la Resolución Administrativa N° 309-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, del 13 de marzo del 2014. Todo con Registro N° 29501.

CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutivo de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa mediante Oficio N° 258-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, remite la apelación interpuesta por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, en contra de la Resolución Administrativa N° 309-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, del 13 de marzo del 2014, mediante el cual se resuelve "Desestimar la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio por el monto de S/ 5.00 Nuevos Soles diarios, así como devengados e intereses por el tiempo que se ha dejado de pagar desde su dación en 1985 hasta la fecha".

Que, los fundamentos de la apelación son: (i) solicita el cumplimiento a lo dispuesto por norma nacional prescrito en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, del 04 de abril de 1985, con el cual se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, donde se precisa que la suma de S/ 5.00 soles diarios adicionales otorgados por concepto de Movilidad y Refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, (ii) que el artículo cuarto establece que la asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permiso que conlleve pago de remuneraciones, (iii) que sus representados desde que adquirieron el derecho de nombramiento vienen percibiendo la suma de S/ 5.00 soles mensuales por dicho concepto transgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria, y (iv) que al estar de por medio un derecho laboral relacionado al ingreso mensual, la cual debe ser pagada íntegramente y de la forma como lo dispone la normas, solicita disponer el pago de la suma de S/ 5.00 soles diarios en las planillas y se reconozca los devengados correspondientes con eficacia al mes de marzo de 1985 hasta la fecha, así como los intereses legales dispuesto por el Decreto Leg. N° 25920.

Que, las normas que regularon este beneficio fueron el Decreto Supremo N° 021-85-PCM que "niveló" en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985" asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

Que, luego el Decreto Supremo N° 025-85-PCM del 04 de abril de 1985, amplió este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno



Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose en Cinco Mil Soles de Oro (S/ 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 01 de marzo de 1985.

Que, además de los Decretos Supremos precitados en lo que respecta a la asignación por refrigerio y movilidad se han dictado otras normas tales como: los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, N° 063-85-PCM, N° 103-88-EF, N° 204-90-EF, 109-90-EF, siendo el ultimo el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, la precitada norma Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorgó un aumento de UN MILLON DE INTIS (I/. 1 000,000) a partir del 01 de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las Autoridades, Funcionarios Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados, Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, SubPrefectos y Gobernadores; precisando que el monto total que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/ 5 000,000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, para efectos de conversión a la moneda actual, el artículo 3° de la Ley 25295, establece que la relación entre el INTI y el NUEVO SOL, será de un millón de Intis por cada un Nuevo Sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector publico nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, para nuestro caso sub análisis, será: I/.5 000,000 igual S/. 5.00.

Que, conforme fluye de los fundamentos en el párrafo tercero de la Resolución Administrativa impugnada y los Informes de Remuneraciones de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, el monto que actualmente se les otorga a los trabajadores que se encuentran comprendidos en el petitorio representados por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores, es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en el entendido que esta ultima norma ha derogado las anteriores ó en todo caso, en aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo 264-90-EF que dispone "dejase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto supremo".

Que, siendo así, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del sector público, en tal sentido, el monto que la Gerencia Regional de Salud viene otorgando por concepto de refrigerio y movilidad ascendiente a S/.5.01 nuevos soles en forma mensual es correcto conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 264-90-EF y de acuerdo al Principio de Legalidad Presupuestal, consecuentemente, el pedido de los recurrentes sobre el pago de **S/ 5.00 nuevos soles diarios** debe desestimarse.

Que, además se debe tener en cuenta las prohibiciones legales expresas como el artículo 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 07 de Abril del 2014

- 3 -

Sistema Nacional de Presupuesto, ¹ así como lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto Público para el año 2014 ²; consecuentemente, debe declararse Infundado la apelación interpuesta por los trabajadores representados por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Salud Arequipa.

De conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por la Ley N° 27902, Ley 27783, Ley Marco de Descentralización, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Publico 2014, y R.E.R. N° 830-2013-GRA/PR, y la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Sadia Medina Bonet, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, en representación de sus asociados, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC/ACV/acv



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

¹ "...Las escalas remunerativa y beneficios de todo índole...{}...se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Pliego. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

² "...prohíbese en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.."